



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, once (11) de junio de dos mil veintiunos (2021).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2021-00112-00
Accionante(s):	LUIS HERNÁN MARTÍNEZ VILLAMARIN
Accionado(a):	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho fundamental de Petición

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por LUIS HERNÁN MARTÍNEZ VILLAMARIN contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

LUIS HERNÁN MARTÍNEZ VILLAMARIN promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud de entrega de certificación estudiantil de su hija María Camila Martínez Patiño.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que el 25 de abril del año que avanza a través de correo certificado y con numero de guía No. 084000914251, solicitó ante la Universidad Nacional de Colombia, certificación estudiantil de su hija María Camila Martínez Patiño; y que el 26 de mayo mediante oficio No. B.SFC-1376-21 recibido vía correo electrónico, en respuesta a su petición, la accionada le indicó que no cumple los requisitos para entrega de certificación sin autorización de la titular, puesto que el pedimento contiene datos sensibles de la señorita María Camila Martínez Patiño.

TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante auto de 31 de mayo del año en curso, se admitió la acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, concediéndole el término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Así mismo se ordenó oficiar al Juzgado Sexo de Familia de Bogotá para que certificara si el señor LUIS HERNÁN MARTÍNEZ VILLAMARÍN es parte en el proceso con radicación No. 11001-31-10-006-2020-00053, como el estado en que se encuentra el mismo, y si el aquí actor ha elevado solicitud ante ese Despacho Judicial con el fin de obtener de la Universidad Nacional certificación estudiantil de la señorita María Camila Martínez Patiño.

El Juzgado sexto de Familia de Bogotá al dar respuesta al requerimiento, informó que en su estrado Judicial se lleva proceso ejecutivo de alimentos de María Camila Martínez

Patiño en contra del señor Luis Hernán Martínez, mismo que fue admitido el 3 de febrero de 2020, con decreto de medidas cautelares.

Que en el proceso referido el señor Luis Hernán Martínez Villamarín no se ha notificado en debida forma y que con fecha 31 de mayo del corriente el mismo allegó documentación que se encuentra pendiente de valoración por parte del Despacho.

Por su parte La Oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con Oficio B.FC.1-199-21 de fecha 1º junio corriente, al dar respuesta a la contienda, informó que la respuesta a la petición del accionante fue resuelta en tiempo y dentro del término legal; que se le hizo saber al señor Martínez Villamarín que la información solicitada hace parte de la historia académica y la relación jurídica entre la universidad Nacional y la estudiante, y que conforme a la Resolución 207 de 2021 de la Rectoría Universitaria, la información solicitada es considerada sensible y se rige bajo el principio de acceso y circulación restringida.

Afirma que el petente no cumple con los requisitos de la menciona resolución, pues no cuenta con autorización para la entrega del documento, teniendo en cuenta que la señorita María Camila Martínez Patiño es mayor de edad, quien, como la titular del derecho puede descargar el certificado estudiantil por medio del aplicativo de la dirección nacional de información académica-DNINFO; que en caso de que la información sea requerida por autoridad legal, será entregada sólo a la autoridad judicial solicitante. Finalmente suplicó no declarar prosperas las pretensiones del accionante.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la accionada ha vulnerado el derecho de petición del accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y

eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan¹”.

En la misma providencia la Alta Corporación indicó que son componentes elementales del derecho de petición: la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, y que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Señalando en líneas posteriores, *“que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”*.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver las peticiones presentadas durante el estado de emergencia, así:

- Por regla general 30 días;
- Petición de documentos e información 20 días
- Consultas en relación a la materia a su cargo 35 días.

Sin embargo, el párrafo del art. 5º previó que dicha ampliación no aplicaba a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

DERECHO DE PETICIÓN EN DOCUMENTOS RESERVADOS

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

En lo que respecta a los datos personales y el acceso a la información reservada, tanto la constitución como la ley restringe dicha divulgación, pues su conocimiento se limita a los titulares o terceros autorizados.

Así lo consagra el artículo 15 de la Carta Magna; “*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. (...)*”

Por su parte el artículo 24 de la ley 1755 de 2015 establece:

Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

Parágrafo: *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.*

Ahora bien, conforme a la potestad que tienen las instituciones de educación superior para regir sus propios estatutos, el Artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria, al consagrar que “*Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior*”.

Conforme a lo anterior, la Universidad Nacional de Colombia mediante la resolución 207 de 26 de abril de 2021 que derogó la resolución 440 de 2019, y en su artículo VI, adoptó políticas de tratamientos de datos personales, así:

Artículo VI La Universidad Nacional de Colombia garantiza al titular de los datos personales los siguientes Derechos:

a) Conocer, incluir, actualizar, rectificar o corregir, excluir o solicitar la supresión de sus datos personales frente a la Universidad, en su condición de responsable del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros, frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado en los términos de la Ley 1581 de 2012.

b) Solicitar la prueba de autorización otorgada a la Universidad Nacional de Colombia salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el tratamiento (casos en los cuales no es necesaria la autorización).

c) Ser informado en cualquier momento por la Universidad Nacional de Colombia o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que se ha dado a sus datos personales.

d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen. El titular debe tener en cuenta que previamente deberá agotar el trámite de reclamo o consulta ante la Universidad Nacional de Colombia.

e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales o en virtud de su solicitud libre y voluntaria. La solicitud de supresión de la información y la revocatoria de la autorización no procederán cuando el titular tenga un deber legal o contractual de permanecer en las bases de datos de la Universidad Nacional de Colombia.

f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales objeto de tratamiento a través de los canales dispuestos por la Universidad Nacional de Colombia para tal fin.

Los Derechos de los Titulares antes relacionados, podrán ejercerse por las siguientes personas:

a) Por el Titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición la Universidad Nacional de Colombia.

b) Por sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad.

c) Por el representante y/o apoderado del Titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento.

d) Por estipulación a favor de otro o para otro.

CASO EN CONCRETO

En el presente evento el actor pretende que se ampare su derecho fundamental de petición, toda vez que, según indica, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, se ha negado a entregarle certificación estudiantil de su hija María Camila Martínez Patiño, aduciendo que dicho documento contiene información sensible a la intimidad.

De cara a los medios de prueba aportados a la instancia, se encuentra acreditado lo siguiente:

Con fecha 25 de abril del año que avanza el señor LUIS HERNÁN MARTÍNEZ VILLAMARIN solicitó a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, certificación estudiantil de su hija María Camila Martínez Patiño.

La UNIVERSIDAD NACIONAL expidió respuesta a la petición mediante oficio No. B.SFC-1376-21 de 26 de mayo, el cual fue notificado al accionante vía correo electrónico. En dicha misiva informó que el documento solicitado no puede ser entregado sin autorización de la titular debido a que contiene datos sensibles de protección y advirtió que el documento puede ser descargado por medio del aplicativo de la dirección nacional de información académica-DNINFO; y que, si la información es requerida por autoridad legal, será entregada slo a la autoridad judicial solicitante. (Archivo 14. folios 1 al 10).

Ahora bien, conforme el anterior repaso probatorio, y de acuerdo a las normas y jurisprudencia constitucional citadas en líneas precedentes, de acuerdo a las cuales, se establece la protección de datos personales y la facultad que tiene las instituciones de educación superior para hacer regir sus propios estatutos, está probado que como alega la Institución de Educación Superior accionada, la petición que dio origen a la presente acción constitucional, fue resuelta y notificada en tiempo; pues no se pierde de vista que el mismo actor ha afirmado que la dicha respuesta se allegó el 26 de mayo del año que avanza.

Al respecto, cabe señalar que como de encuentra definido, el Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver derechos de petición presentados durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de información; 20 días; si son consultas en relación a la materia a su cargo 35 días, y para el caso particular, habiéndose remitido por el accionante su petición el 25 de abril del año que avanza, sin que se tenga certeza de la fecha de recepción por parte de la accionada, al sentir de esta censura, al haberse efectuado respuesta el 26 de mayo hogaño, no se evidencia demora censurable a la emisión de la misma.

Adicionalmente se impone señalar que, como se ha sentado por la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental de petición no se trasgrede ante una respuesta contraria al querer del petente, sino cuando aquella no es coherente, y/o, no resuelve de fondo lo solicitado, lo que no ocurre en el presente evento, pues es claro que la Universidad demanda través la oficina Jurídica emitió respuesta a la solicitud elevada por el señor LUIS HERNÁN MARTÍNEZ VILLAMARIN, con apego a los principios que regulan la actuación administrativa, y en observancia de las disposiciones que regulan el quehacer de la entidad, e incluso los derechos de la estudiante contenidos en el art. 15 de la Constitución Política, el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, el artículo VI de la resolución 207 de 26 de abril de 2021, y demás disposiciones que regulan la materia.

Por lo tanto, dadas las particularidades del sub juez, contrario a lo alegado por el promotor judicial, no es posible pregonar como así pretende éste, que la pasiva se encuentre vulnerando de manera flagrante y caprichosa su derecho fundamental de petición, amen que, si la respuesta fue negativa a las pretensiones, la misma fue sustentada y resulta conforme a los estatutos de la Universidad, y las disposiciones vigentes.

No obstante lo anterior, si lo pretendido por LUIS HERNÁN MARTÍNEZ VILLAMARIN es aportar al proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en su contra ante el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá el documento cuya solicitud a la UNIVERSIDAD NACIONAL

DE COLOMBIA es objeto de esta actuación, nada impide que el accionante solicite a dicha autoridad judicial oficiar a la institución de educación superior a efectos de obtener la mentada certificación estudiantil de su hija María Camila Martínez Patiño.

Conforme los anteriores señalamientos, al sentir de esta censura, en el presente asunto no es posible concluir que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA se encuentre vulnerando el derecho de petición del señor LUIS HERNÁN MARTÍNEZ VILLAMARIN, situación que conduce a negar el amparo solicitado, y a ello se procederá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por LUIS HERNÁN MARTÍNEZ Villamarin, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.202, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA
Juez